

**CONTESTACION DEMANDA INVESTIGACION PATERNIDAD 2020-00031-00**

jeison andres africano calvo <jeisonafricano@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 13:27

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

CONTESTACION DEMANDA FILIACION.pdf;

Doctora

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

**JUEZA 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

**Radicación:** 86568-31-84-001-2020-00031-00

**Proceso:** Investigación de paternidad

**Demandante:** Yasmin Janeth Rincón Pantoja

**Demandados:** Herederos del causante José Florián Polania

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, actuando en calidad de apoderado de los demandados WILIAM POLANIA ROJAS, FLORIAN POLANIA ROJAS, y JIMMY ALEJANDRO POLANIA MAYA, dentro del término oportuno doy contestación de la demanda.

Por favor acusar recibido.

Doctora

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

**JUEZA 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

**Radicación:** 86568-31-84-001-2020-00031-00

**Proceso:** Investigación de paternidad

**Demandante:** Yasmin Janeth Rincón Pantoja

**Demandados:** Herederos del causante José Florián Polania

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, actuando en calidad de apoderado de los demandados WILIAM POLANIA ROJAS, FLORIAN POLANIA ROJAS, y JIMMY ALEJANDRO POLANIA MAYA, dentro del término oportuno doy contestación de la demanda en los siguientes argumentos:

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto conforme al registro civil de nacimiento de la Registraduria Nacional del Estado Civil según NUIP 840113, código serial 29918348, se puede constatar el nacimiento de la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, en la ciudad de Puerto Asis Putumayo el día 13 de enero de 1984, hija de la Sra. RUBY ELIZABETH RINCON PANTOJA.

**SEGUNDO:** No les consta. Lo expuesto por la demandante compete a un evento ajeno a los demandados.

**TERCERO:** No les consta. Dicha situación solo es de exclusivo conocimiento entre el señor JOSE FLORIAN POLANIA (Q.E.P.D) y la señora RUBY ELIZABETH RINCON PANTOJA.

**CUARTO:** No les consta. Dicha situación solo es de exclusivo conocimiento entre el señor JOSE FLORIAN POLANIA (Q.E.P.D) y la señora RUBY ELIZABETH RINCON PANTOJA. Sin embargo no es específico este hecho toda vez que de manera genérica generaliza el supuesto tiempo en que su padre conoció de la existencia de su hija.

**QUINTO:** Es cierto. Su padre JOSE FLORIAN POLANIA (Q.E.P.D), presento a la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA como su hija frente a los demandados.

**SEXTO:** No les consta. Este hecho es ajeno para los demandados, respecto de las razones que dieron lugar a que no se reconociera legalmente a la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA como hija del señor JOSE FLORIAN POLANIA (Q.E.P.D).

**SEPTIMO:** Es cierto. A los demandados les consta que la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, laboraba en los negocios de su padre.

**OCTAVO:** No les consta. Si bien se observa en el título registral las matriculas 442-75049 y 442-68272, lo cierto es que la transferencia de dominio se realizó a título de venta de JOSE FLORIAN POLANIA a YASMIN JANETH RINCON PANTOJA. Hecho que es contradictorio, pues no es dable argumentar la existencia de una donación más cuando en el título de registro se evidencia anotaciones alusivas a una venta.

**NOVENO:** Les consta parcialmente. Respecto del cuidado del señor JOSE FLORIAN POLANIA, frente a la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, no les consta, en efecto ellos si presenciaron de la relación de la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA para con su padre, pero desconocen los aspectos íntimos que se surtieron entre estos. Es cierto en cuanto el trato que se le ha dado es de una hermana, sin embargo para estos siempre existió incertidumbre en razón a que no se contaba con una prueba técnica que aclarara la relación de consanguinidad, la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, en vida de su padre JOSE FLORIAN POLANIA, nunca se practicó dicha prueba, pues solo lo hizo posterior de su deceso.

**DECIMO:** Es cierto. Su padre JOSE FLORIAN POLANIA, falleció el día nueve del mes de abril de año dos mil dieciocho, y en efecto no existe registro civil de nacimiento de su hija extramatrimonial, sin embargo la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, tampoco promovió proceso de investigación de paternidad en vida del señor JOSE FLORIAN POLANIA.

Posterior al deceso del señor JOSE FLORIAN POLANIA, los demandados han tenido total disposición en la práctica de ADN, conforme a la prueba de paternidad, del instituto de genética de servicios médicos YUNIS TURBAY, examen que arroja como resultado de probabilidad acumulada de paternidad en un 99,999999985%

### **A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** No hay oposición respecto del cambio del estado civil de la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, atendiendo a la experticia técnica que arroja como resultado el grado de certeza de la probabilidad acumulada de paternidad del padre biológico de los hermanos Polania con relación a Yasmin Janeth Rincón Pantoja.

**SEGUNDA:** No es procedente atender favorablemente dicha pretensión, en razón a que la Corte ha decantado senda jurisprudencia vigente respecto del inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es de la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de investigación de paternidad, posterior a los dos años a partir de la defunción del causante, razón por la cual no tiene vocación para suceder al señor JOSE FLORIAN POLANIA, con derechos a las cuotas parte de la herencia dejada.

**TERCERO:** No se trata de una pretensión.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor JOSE FLORIAN POLANIA, falleció en la ciudad de Cali (V) el día 9 de abril de 2018, siendo su último lugar de residencia el Municipio de Puerto Asís(P).

**SEGUNDO:** Los señores WILLIAM POLANIA ROJAS, FLORIAN POLANIA ROJAS, JIMMI POLANIA ROJAS Y YADIRA POLANIA ROJAS, en su condición de hijos, son los únicos herederos de los bienes dejados por el causante JOSE FLORIAN POLANIA.

**TERCERO:** Los demandados reconocen que en vida y posterior al deceso del señor JOSE FLORIAN POLANIA, ha existido trato entre hermanos con la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, desde que esta ha sido menor de edad, pues esa fue la voluntad de su padre y así lo han consentido estos, pese a

no haber certeza respecto de su proximidad consanguínea confirmado con prueba científica.

**CUARTO:** La señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, no tuvo impedimento alguno para instaurar la acción filiatoria por lo que contó con un lapso amplio en vida de su progenitor para hacerlo, sin embargo espero el deceso del señor JOSE FLORIAN POLANIA para promover la filiación extramatrimonial, esto es más de 19 años, desde que tenía la capacidad legal para actuar a nombre propio.

**QUINTO:** La actitud, frente a la prueba de ADN practicada, por sus hermanos WILLIAM POLANIA ROJAS, FLORIAN POLANIA ROJAS y JIMMI POLANIA ROJAS, es consonante con la buena fe procesal, pues sin dilaciones han coadyuvado con la consumación de la misma en relación a su hoy reclamante YASMIN JANETH RINCON PANTOJA.

**SEXTO:** La prueba genética favorable a la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presento en el primer dictamen. **SC-5418-2018 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**SEPTIMO:** La sentencia que declare la paternidad, no producirá efectos patrimoniales, atendiendo al fenómeno jurídico de la caducidad. Los aquí demandados con base al auto interlocutorio No. 334 de ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se entiende por notificados personalmente de la demanda el 27 de mayo de 2021, por causa no imputable a los demandados, el deceso de su padre JOSE FLORIAN POLANIA ocurrió el día 9 de abril de 2018, y la notificación a los demandados debió concurrir el día 17 de julio de 2020, por lo que ha superado en creces los términos de la notificación.

**OCTAVO:** La actitud pasiva de la señora YASMIN JANETH RINCON PANTOJA, respecto de incoar la acción de investigación de paternidad posterior al deceso del señor JOSE FLORIAN POLANIA, amerita reproche por el abandono de dicha acción en vida de este, pues estando en capacidad y a sabiendas tuvo la opción durante aproximadamente 19 años a ver sido librada del fenómeno de la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de investigación de paternidad, sin embargo no lo hizo, por lo que es inexcusable alegar en su favor dicho abandono. **Sentencia 3725 de 05 de octubre de 2020 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, (Proceso ordinario de filiación extramatrimonial – Efectos patrimoniales de la filiación – términos de la caducidad)** concordante **Sentencia C-122 de 3 de octubre de 1991.**

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se dicte sentencia de plano respecto a los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil.

**SEGUNDO:** Que la sentencia decretada de la filiación extramatrimonial no produzca efectos patrimoniales en favor de la demandante contra los demandados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo lo anterior de conformidad a los artículos 96 y siguientes del C.G.P

**Sentencia C-122 de 3 de octubre de 1991:** Causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la investigación de paternidad. La persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono.

**SC-5418-2018 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque:** Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 116 DE 4 de julio de 2002. Rad. 6364:** Respecto del límite temporal de la notificación de la demanda al demandado en lo previsto inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968.

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2183-2015 (11001-02-03-000-2015-00115-00), mar. 2/15, M. P. Margarita Cabello Blanco:** Límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación al demandado, pues lo que se pretende es brindar seguridad jurídica a los derechos económicos de los herederos reconocidos quienes no pueden permanecer perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

**Sentencia 3725 de 05 de octubre de 2020 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO,** otros momentos procesales para ejercer la filiación antes del deceso.

**Inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968:** La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

## EXCEPCIONES

### LA CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Respecto de las consecuencias derivadas de la sentencia de filiación extramatrimonial y conforme a la pretensión segunda de la demandante se invoca la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de investigación de paternidad:

#### **EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 75 DE 1968:**

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO 116 DE 4 DE JULIO DE 2002. RAD. 6364:**

El fenómeno de la caducidad no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de la filiación patrimonial.

*No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que **el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/ o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad.** Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 100 de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta. Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, **que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial,** también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. **De esta manera la previsión del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor;** y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA STC2183-2015 (11001-02-03-000-2015-00115-00), MAR. 2/15, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO**

El propósito del legislador nace con la finalidad de **constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación al demandado, pues lo que se pretende es brindar seguridad jurídica a los derechos económicos de los herederos** reconocidos quienes no pueden permanecer perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

**SENTENCIA SC3725-2020, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) RADICACIÓN N° 54001-31-10-002-2005-00058-01, MAGISTRADO PONENTE AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

1. La sentencia aclara el cuestionamiento que hace el impugnante en el proceso, respecto que la norma (El Inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968) regula la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación pero no de la filiación misma:

*Consideración:*

*En efecto, el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del canon 7° de la Ley 45 de 1936, regula qué la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.*

**Es decir que consagra el término de caducidad de la acción de marras, en cuanto a se refiere a sus efectos patrimoniales.**

2. La sentencia aclara frente al límite temporal para reclamar la herencia con que cuentan los hijos legítimos de los extramatrimoniales, resuelve el cuestionamiento del impugnante respecto del plazo corto con que cuenta los hijos extramatrimoniales calificándolos discriminatorios alegando la indebida aplicación del inciso 4° del artículo 10° de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936 ;

*Consideración:*

1°. *El cargo debe ser desestimado en la medida en que censura de igual tenor fue expuesta, a través de una acción de constitucionalidad, contra el inciso 4° del artículo 10° de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936, existiendo, por contera, pronunciamiento de la autoridad judicial guardiana de la Carta Política.*

*Efectivamente, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la prórroga de competencia que le otorgó el artículo 24 transitorio de la Constitución Política de 1991, respecto de las acciones de constitucionalidad instauradas antes del 1° de junio de dicho ario, mediante Sentencia n°. C-122 de 3 de octubre de 1991 examinó el aludido precepto, encontrándolo exequible, tras considerar:*

*a) Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de sum constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de Investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes legítimos y por sus ascendientes.*

*Ahora bien la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales 'cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción'. Se establece por lo tanto en ese caso, según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución;*

*b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley. Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono.*

3. La sentencia concluye al análisis realizado en jurisprudencia antecedente:

*Consideración:*

1. *Como se desprende del anterior pronunciamiento, la Corte **no encontró trato discriminatorio entre los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los descendientes que sí lo son -ya sea matrimoniales o no-, en relación con el término con que cuentan para***

*ejercer las acciones que habiliten sus derechos herenciales*, fundada, cardinalmente, en que los primeros carecen de una filiación certera al paso que los segundos la ostentan. Por ende, contrariamente a lo aseverado en el cargo bajo estudio, el legislador dio un trato distinto a personas que están en condiciones disimiles y no iguales.

2. Adicionalmente a las consideraciones que en esa ocasión expuso la Corte, en esta oportunidad se anota que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, *el lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10° de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tienen para ejercer la acción de petición de herencia, cuando ésta es necesaria.*

*Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuenta con otro lapso, muchas veces amplió, para demandar su filiación, como lo es el término de vida de su presunto progenitor. Efectivamente, no existe obstáculo para que una persona en la situación aludida instaure, antes del fallecimiento del supuesto padre, la pertinente acción filiatoria, evento en el cual no opera el lapso bienal censurado en el cargo.*

Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4° del 10° de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica; *nada obsta para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con lo cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción de materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron.*

3. Así las cosas, el cargo se declarará infundado, no sólo por la *EXISTENCIA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL CON EFECTOS DE COSA JUZGADA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE DOS AÑOS PREVISTO EN EL INCISO 4° DEL 10° DE LA LEY 75 DE 1968;* sino porque el supuesto trato discriminatorio allí alegado aparece desvirtuado.

Haciendo un análisis a la línea del tiempo respecto de la fecha de suceso del señor JOSE FLORIAN POLANIA, se tiene que:

**Primero.** Fallecido el señor JOSE FLORIAN POLANIA el día 9 de abril de 2018, la demanda fue radicada el día 20 de febrero de 2020, o sea un (1) año diez (10) meses y (11) días, la demanda fue admitida el día cuatro (4) de marzo de 2020, transcurriendo un (1) año once (11) meses y un (1) día.

**Segundo.** A raíz del decreto de emergencia Sanitaria se decretó la suspensión de términos desde 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020, hasta la fecha de suspensión de términos ya habían transcurrido un (1) año once (11) meses y trece (13) días.

**Tercero.** Reanudado los términos para el día 17 de julio de 2020, se cumplieron los 2 años desde la fecha de defunción del causante JOSE FLORIAN POLANIA.

**Cuarto:** El 23 de octubre de 2020, los señores FLORIAN POLANIA ROJAS, WILLIAM POLANIA ROJAS y JIMMY POLANIA MAYA, enviaron oficio al correo institucional del despacho a efectos que se surtiera la notificación personal, sin embargo mediante auto interlocutorio No. 334 de ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se entiende por notificados personalmente de la demanda el 27 de mayo de 2021, razón por la cual ha superado en creces el tiempo para la notificación que interrumpiera los términos de la caducidad.

Por lo anterior, se tiene que opero la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de investigación de paternidad, por lo que dicha sentencia debe proferirse en ese mismo sentido.

### **NOTIFICACIONES**

A los demandados FLORIAN POLANIA ROJAS, WILLIAM POLANIA ROJAS y YJIMMY POLANIA MAYA, al correo electrónico [sugieremeabogados@gmail.com](mailto:sugieremeabogados@gmail.com).

Al suscrito en la Calle 11 Cra. 23-50 Barrio San Nicolás de Puerto Asis Putumayo, al correo electrónico [sugieremeabogados@gmail.com](mailto:sugieremeabogados@gmail.com)

Señora Jueza

Atentamente



**JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO**

C.C No. 1061711049 de Popayán

T.P No. 232.202 del C.S de la J.